

Recurso de Revisión: RR/236/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281196321000072.
Ente Público Responsable: Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a primero de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro se procede a dictar una resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la solicitud de Información. El doce de diciembre del dos mil veintiuno, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196321000072.

SEGUNDO. Trámite del Recurso de Revisión.

I. Interposición de los recursos de revisión. En fecha quince de febrero del dos mil veintidós, inconforme, la persona solicitante acudió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio la entrega de información no correspondiente con lo requerido por la particular.

II. Turno y acuerdo de admisión. En fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, se turnó a la ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla el recursos de revisión identificado con el número RR/236/2022/AI, siendo admitido a trámite en fecha veintidós de marzo del mismo año, con fundamento en los artículos 10, 20, y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

III. Omisión de alegatos. En fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que las mismas manifestaran lo que a derecho conviniera lo que obra a fojas 11 y 12, sin embargo no obra promoción al respecto.

III. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintitrés de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

IV. **Información complementaria.** En fecha veinte de abril del dos mil veintitrés, a manera de información complementaria, el sujeto obligado allegó un correo electrónico con información respecto a la solicitud de información realizada por la ciudadana.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. **Causales de Improcedencia.** En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

- a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso Tribunal del Poder Judicial, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- e) No se impugno la veracidad de la respuesta a la solicitud de información.
- f) No se realizó una consulta.
- g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) en cuanto a la fracción (III), en la cual se señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

TERCERO. Estudio del asunto y respuesta del sujeto obligado. La materia del presente, consiste en determinar si el sujeto obligado cumplió con emitir una respuesta correspondiente con lo solicitado por la C. Pilar Monreal M.

a. Tesis de la conclusión.

Revocar la contestación del sujeto obligado, Tamaulipas, a fin **de que emita una respuesta correspondiente** con lo solicitado por la recurrente.

b. Razonamiento de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto en cuestión, es imprescindible conocer si el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar la información solicitada y si este emitió una respuesta a la solicitud de información coincide con lo requerido por la ciudadana. Por tanto, es esencial citar la solicitud de información de la particular, la cual fue la siguiente:

"La información solicitada se requiere de la Dirección del Registro Civil

1.- Cuantos matrimonios entre personas del mismo sexo tienen registrados desde 2015 a diciembre de 2021; 2.- Cuantas solicitudes de matrimonio de personas del mismo sexo tienen registradas; 3.- Cuantos matrimonios entre personas del mismo sexo se realizaron en cumplimiento de una sentencia de amparo. 4. Número de registros de matrimonios entre personas del mismo sexo que se hayan realizado con la sola solicitud de matrimonio (sin sentencia de amparo que así lo ordenara). 5.- La fecha en que se realizó el matrimonio. 6.- La ciudad o municipio en que se realizó el matrimonio. 7.- La oficialía del registro civil que recibió la solicitud de matrimonio. 4.- Si se trata de un matrimonio entre hombres o mujeres. 9.- El nombre del funcionario del registro civil que celebró el matrimonio. 10.- Cual es el costo de la celebración del matrimonio." (sic)

De lo requerido por la particular, podemos sintetizar que la información requerida por esta, versa sobre datos estadísticos siendo estos:

1. Cuántas solicitudes y cuántos matrimonios de personas del mismo género se tienen registrados desde el año 2015 al 2021.
2. Cuántos matrimonios entre personas del mismo género se realizaron en cumplimiento de una resolución de amparo o por simple solicitud, especificando el género de dicha unión de matrimonio igualitario.

3. Fecha, municipio y oficialía de donde se tiene el registro de los anteriores datos, así como el nombre del oficial quien celebró el matrimonio y el costo del mismo.

De lo anterior, es importante dilucidar la relación entre la Secretaría General de Gobierno con la Dirección de Registro Civil, por lo que se cita el artículo 42 Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, que a la letra indican:

"Artículo 42. Para el cumplimiento de sus funciones, la Coordinación General del Registro Civil estará integrada por las Direcciones de Oficialías del Registro Civil; de Archivo; y, Jurídica. A la Coordinación General del Registro Civil le corresponde el despacho de los siguientes asuntos (...)

Artículo 44. A la Dirección de Archivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- 1. Asegurar la correcta administración, protección y resguardo de los libros duplicados, con relación a los actos registrales que se llevan a cabo en las Oficialías del Registro Civil;*

De lo antes visto, se infiere que la Dirección de Registro Civil y demás departamentos dependientes de este, como lo son las Oficialías de Registro Civil, son organismos básicos para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado

Por otro lado, es también responsabilidad del sujeto obligado tener el resguardo y registros de la información generada por las Direcciones para el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma, esto es reforzado por los artículos 22 y 33 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas los cual a la letra señalan:

"Artículo 22.- Para inscripción de las actas del Registro Civil cada Oficina deberá llevar, por duplicado, un juego de tres libros: uno destinado a nacimientos, posesión de estado de hijo o progenitura; otro de inscripciones sobre matrimonio, disolución de matrimonios y divorcios; y otro destinado a inscripciones sobre fallecimiento y declaraciones de ausencia.

Artículo 33.- A más tardar para el día 15 de diciembre de cada año el Departamento de Estadística enviará los libros de que habla el artículo 22 a las Oficinas del Registro Civil. Sólo en el caso de que por incomunicación a causa de inundaciones, terremotos, guerra y otras causas graves, no hubieren recibido los Oficiales dichos libros, podrán comprarlos por sí mismo, pero serán repuestos por los oficiales tan pronto como éstos se reciban."(Sic)

De los artículos preliminares se puede esclarecer que, todas las actas de Registro Civil son inscritas en libros en específico, en este caso en particular, la información correspondería al libro de inscripciones sobre matrimonio, disolución de matrimonios y divorcios; el cual debe contar con registro estadístico con fecha límite 15 de diciembre del final de cada año.

Lo anterior encuentra su sustento también en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la cual en las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados establece en su artículo 67 lo siguiente:

ARTÍCULO 67.

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXX.- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

Como se pudo analizar en el estudio del artículo 67, fracción XXX de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, es evidente que el sujeto obligado debe contar con la estadística requerida por la ciudadana en su solicitud de información. No obstante, el sujeto obligado en su respuesta de información complementaria manifestó lo siguiente:



OFICIO No. SGG/CGRC/533/2022.
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 18 de Abril del 2022.

LIC. LUIS JAVIER RODRIGUEZ AMARO.
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

Con atención a su oficio SGG/CJ/0090/22, de fecha 24 de Marzo del 2022, y recibido en esta Coordinación General de Registro Civil, mediante el cual solicita se rinda el informe correspondiente en relación a la petición anexada al mismo, me permito informar lo siguiente:

En relación a la solicitud identificada con el folio número 281196321000072, se le dice que una vez que cubra el pago de derechos correspondiente se proporcionará la información solicitada en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), lo anterior es así en virtud de que todas las búsquedas y constancias que realiza registro civil en relación a las actas del estado civil de las personas, genera pago de derecho, según se establece en el artículo 62 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, en cuanto al inciso 10) el costo de matrimonio celebrado en Oficialía es de \$ 963.00 pesos y fuera de la sede de la Oficialía, día u hora hábil \$ 3,849.00 pesos.

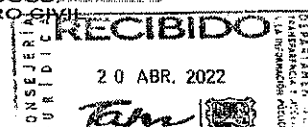
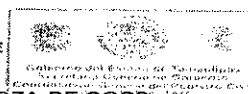
Sin otro particular, me despido de Usted, reiterándole la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS
COORDINADOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

c.c.p.- Jurídico.
L'JGCL/JPCYL/RR

at



De lo anterior podemos observar el oficio número SGG/CJ/0090/22, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, en la que, si bien emite información la cual relacionó con la solicitud de folio 281196321000072, esta no corresponde con lo solicitado, pues solo expone el valor del costo del matrimonio celebrado fuera y dentro de oficialía civil, así como la obligatoriedad del pago de derechos para la búsqueda y constancias en relación a las actas de estado civil de las personas, lo cual no corresponde por los datos estadísticos requeridos por la particular en su solicitud de información y que, por añadidura, deberían ser públicas de acuerdo a las obligaciones de transparencia antes mencionadas.

En consecuencia, no se puede considerar que el oficio allegado por el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno. Por lo tanto, se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por la particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio de la promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Decisión. Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya dado una respuesta correspondiente por lo solicitado. Por ello y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de una respuesta correcta a la solicitud de información con número de folio 281196321000072 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

- Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico de la particular** señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

"La informacion solicitada se requiere de la Direccion del Registro Civil 1.- Cuantos matrimonios entre personas del mismo sexo tienen registrados desde 2015 a diciembre de 2021; 2.- Cuantas solicitudes de matrimonio de personas del mismo sexo tienen registradas; 3.- Cuantos matrimonios entre personas del mismo sexo se realizaron en cumplimiento de una sentencia de amparo. 4. Número de registros de matrimonios entre personas del mismo sexo que se hayan realizado con la sola solicitud de matrimonio (sin sentencia de amparo que así lo ordenara). 5.- La fecha en que se realizó el matrimonio. 6.- La ciudad o municipio en que se realizó el matrimonio. 7.- La oficialía del registro civil que recibió la solicitud de matrimonio. 4.- Si se trata de un matrimonio entre hombres o mujeres. 9.- El nombre del funcionario del registro civil que celebró el matrimonio. 10.- Cual es el costo de la celebración del matrimonio." (Sic)

b. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información.

c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición de la particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha **veinte de abril del dos mil veintidós**, por la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico de la recurrente: [REDACTED] una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

"La información solicitada se requiere de la Dirección del Registro Civil 1.- Cuantos matrimonios entre personas del mismo sexo tienen registrados desde 2015 a diciembre de 2021; 2.- Cuantas solicitudes de matrimonio de personas del mismo sexo tienen registradas; 3.- Cuantos matrimonios entre personas del mismo sexo se realizaron en cumplimiento de una sentencia de amparo. 4. Número de registros de matrimonios entre personas del mismo sexo que se hayan realizado con la sola solicitud de matrimonio (sin sentencia de amparo que así lo ordenara). 5.- La fecha en que se realizó el matrimonio. 6.- La ciudad o municipio en que se realizó el matrimonio. 7.- La oficialía del registro civil que recibió la solicitud de matrimonio. 4.- Si se trata de un matrimonio entre hombres o mujeres. 9.- El nombre del funcionario del registro civil que celebró el matrimonio. 10.- Cual es el costo de la celebración del matrimonio." (Sic)

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición de la particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos

originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta \$192,440.00 (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

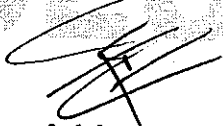
SEXTO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Rosalba Ivette Robinson Terán** y el licenciado **Luis Adrián**

Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

LMRR

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/236/2022/AI.

SIN TEXTO